

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy dieciséis (16) de noviembre de 2.021, el presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, radicado 2021- 00078, informando que el apoderado judicial de la parte demandante PROMIGAS S.A. E.S.P. formuló vía correo electrónico REFORMA DE LA DEMANDA. SIRVASE A PROVEER. -

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE

ZONA BANANERA – MAGDALENA

Zona Bananera, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00078.00

Proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Promovido por: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Contra: JESÚS JOSÉ DÁVILA FERNANDEZ y XIMENA TERESA BETANCOURT PEREZ

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente el pasado 30 de septiembre hogaño el apoderado judicial de PROMIGAS S.A. E.S.P., quien figura como demandante dentro de la presente Litis, formuló vía correo electrónico reforma de la demanda, de la cual no se surtió el traslado respectivo a los demandados, toda vez que se solicitan medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020 el cual reza:

“...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, una vez revisado el escrito contentivo de la reforma de la demanda, observa este Despacho Judicial que en este se sustituyen la totalidad de los demandados de la demanda primigenia, esto es, a JESUS JOSE DAVILA FERNANDEZ y XIMENA TERESA BETANCOURT PEREZ por la persona jurídica INVERSIONES LA LOLITA S.A.S. NIT. 900403139-1, toda vez afirma el extremo activo que una vez verificado nuevamente el folio de matrícula esta sociedad figura como nuevo propietario de predio objeto de servidumbre, de acuerdo con la anotación No. 013, del cual se extrae que a través de Escritura No. 334 de la Notaría Única de Aracataca el 29 de junio de los corrientes, INVERSIONES LA LOLITA S.A.S. adquirió a título de Compraventa el predio con matrícula inmobiliaria No. 222-19882 objeto de servidumbre.

Analizados supuestos facticos planteados por la demandante, encuentra el despacho que lo anterior va en contravía de lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral 2°, el cual establece que con la reforma de la demanda no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados, ni las pretensiones, sino, prescindir de algunas de ellas o formular nuevas. En consecuencia, no queda otra opción al despacho que proceder a rechazar la reforma de la demanda presentada.

Al lado de lo anterior se tiene que, el apoderado de los demandados junto con la reforma, realiza solicitud de desvinculación la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO dentro de la causa, se tiene que se accederá a la misma en virtud de que, del Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19882 que se aporta se puede extraer que en la anotación No. 009 figura una oferta de compra de bien rural de la ANI del 26 de septiembre de 2017; posteriormente en la anotación No. 011 figura la compraventa parcial área de 986.48 mts² del 28 de junio de 2018, que dicha entidad hace a los demandados y así mismo, en la anotación No. 012 de la misma fecha XIMENA TERESA DE JESUS BETANCOURT PEREZ realiza una declaración de parte restante de área de 146.513,52 mts² de la cual se excluye el área adquirida por la ANI.

En ese orden de ideas, se accede a la solicitud de desvinculación de la ANI dado que, el predio sobre el cual esta ejerce el derecho real de dominio no es que sobre el que versan las pretensiones de la demanda.

Por otra parte cabe mencionar que, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de Resolución 1315 del 2021 prorrogó el estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de noviembre

de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981 en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...).

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁSESE la reforma de la demanda presentada por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: Acéptese la solicitud de desvinculación del presente proceso de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI,, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto Gasoducto Regional Zona Bananera”, en el predio denominado “NATALIA” o “LOTE NATALIA” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el

artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre, abscisa de inicio: k29+722.40; Abscisa final: k30+204.72, coordenadas del predio Inicio: N=1689989 – E=994838 Final: N=1689545 –E=995023, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 222-19882, con los siguientes linderos: NORTE: Vía secundaria; SUR: Río Santa Rosa Lía; ESTE: La Natalia; OESTE: La Natalia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del código general del proceso sin perjuicio del procedimiento establecido para ello en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CÁNTILLO
Juez